

ASUNTO: INTERROGATORIO EXTRAPROCESAL  
SOLICITANTE: JHON ALEXANDER DORADO OVIEDO  
CONVOCADO: VICTOR ALFONSO PLAZA GUZMAN  
RADICACIÓN: 7600140030112019-00690-00.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.  
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que en audiencia de data 24 de marzo hogaño, se fijó fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte del absolvente VICTOR ALFONSO PLAZAS GUZMAN para el día 29 de abril del año en curso; empero, conforme a la realidad social que atraviesa actualmente el país y la nueva convocatoria a una protesta y marcha social el día 29 de abril del corriente, así como los anuncios de ausencia de prestación de servicio público de transporte; con el fin de garantizar la efectiva comparecencia de las partes y asegurar su movilidad e integridad, se fijará nueva fecha para la realización del acto procesal.

De otro lado, el polo pasivo allegó poder para su representación, sin embargo, se percata el despacho que el mismo cuenta con firmas escaneadas, por lo que deberá acreditar los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los previstos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado,

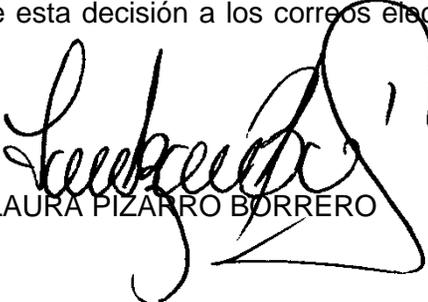
**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte del absolvente VICTOR ALFONSO PLAZAS GUZMAN, para el día seis (06) de mayo de 2021 a las 10:00 am.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado José Alberto Alzate Días. En consecuencia, requerir al convocado para que de cumplimiento a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o lo previsto en la normatividad del estatuto procesal civil.

**TERCERO:** Remítase copia de esta decisión a los correos electrónicos informados en el proceso.

Notifíquese,  
Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 29 ABRIL 2021

**DAYANA VILLARREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Agencias en derecho | \$ 48.200= |
| Costas              | \$         |
| TOTAL COSTAS        | \$ 48.200= |

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA - CREDICAFE**  
**DEMANDADO: VERONICA LÓPEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00848-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 29 ABRIL 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 26 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ISaura LEMOS ZUÑIGA**  
**DEMANDADO: AGRIPINO GRUESO CAICEDO**  
**RADICACIÓN:2020-00245**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se tiene que en la notificación realizada conforme a las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso, se le impuso al demandado acudir al juzgado de forma presencial y no se le informó de los canales de comunicación ni otros medios de comparecencia, sin tener en cuenta la emergencia sanitaria y el acceso a restricción a sedes, a pesar que en el auto que libra mandamiento de pago se sugirieron recomendaciones que garantizan el enteramiento del demandado del proceso y su debida notificación.

Por lo anterior, dado que no se ha cumplido con la notificación en debida forma a la parte pasiva, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. TENER por no surtida la notificación realizada al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 29 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, abril 28 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 727.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: JAIRO ARTURO VILLACREZ GONZÁLEZ.  
RADICACIÓN: 76001400301120200034500

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el Art. 461 del C.G del P., el Juzgado:

1) DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIRO ARTURO VILLACREZ GONZÁLEZ, por pago total de la obligación contenida bajo el número 407410070806 objeto de la presente demanda y sus costas causadas, por parte del demandado.

2) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.

3) Negar la solicitud del punto tercero, toda vez que a la fecha según consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario, lanza como resultado que no existe dineros descontados al señor JAIRO ARTURO VILLACREZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 12.984.196.

4) PRACTIQUESE a través de la secretaría del Juzgado, el desglose del título valor aportado como base de ejecución, a cargo y a costa de la parte demandada, quien deberá aportar el arancel correspondiente.

5) ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**

La Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)**

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIV ADE SERVICIOS  
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL.  
**DEMANDADA:** LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS.  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2020-00610-00

La parte actora para dar cumplimiento al numeral tercero del auto que ordenó el mandamiento de pago adiado enero 28 de 2021, gestionó de conformidad con la modalidad del artículo 291 del Código General del Proceso, la citación del demandado LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS, para comparecer a recibir la respectiva notificación.

Verificado el trámite realizado a las voces del artículo 291 tenemos que no reúne los requisitos de dicha norma, en la medida que no se tuvo en cuenta la actual restricción a sedes judiciales e indicándole al demandado su deber de comparecer a este despacho y de otro, porque no se le concedió un término por fuera de los límites señalados en la ley.

Así las cosas, no puede pasarse por alto que este despacho ya le había fijado unos lineamientos a la parte actora para que procediera con la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, tal como se expresa en el mandamiento de pago, que garantizan el efectivo enteramiento de la contraparte y el ejercicio del derecho de defensa conforme a la preceptiva legal y acorde a los tiempos de emergencia sanitaria, mismos que si bien, pueden no ser atendidos con estrictez, la forma que implemente el demandante debe garantizar la correcta notificación

Finalmente, en cuanto a la solicitud de remisión de oficios que comunican medidas cautelares, se evidencia que la presente ejecución carece de petición en ese sentido, pues al tiempo de la formulación de la demanda no se acompañó escrito que diera cuenta de ello ni tampoco durante su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto de mandamiento de pago proferido por este despacho, al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud referida a la remisión de los oficios que comunican medidas cautelares por lo considerado.

**NOTIFIQUESE.**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 27 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA.**  
**DEMANDADO: DIANA PATRICIA CONCHA ORDUZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00613-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se evidencia que la citación realizada conforme al artículo 291 no cumple con los requerimientos normativos en la medida que se le concedió a la demandada el término de cinco días para que excepcionalmente acuda de manera física al despacho judicial, sin embargo, se indicó que la demandada reside en Cundinamarca, por lo que dicho interregno debe extenderse a diez días.

De otro lado, refirió que el término de notificación por medios electrónicos empiezan a contar dos días después de recibido el mensaje de datos, pero dicho conteo debe atenderse si la notificación se realiza conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020 modalidad de enteramiento diversa a la prevista en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, dado que no se ha cumplido con la notificación en debida forma a la parte pasiva, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, para que la parte demandante para que proceda a acatar los lineamientos indicados en el artículo 291 y 292 ibidem o en el Decreto 806 de 3 2020.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 26 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ROSA ELENA BOLIVAR**

**DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA – FERNANDO SNEIDER RODRIGUEZ  
CORDOBA**

**RADICACIÓN: 2020-00623**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se tiene que se realizó la notificación personal al demandado LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA a quien se le hizo traslado de los tramitado en el presente proceso vía correo electrónico, quedando pendiente por notificar el señor FERNANDO SNEIDER RODRIGUEZ CORDOBA a quien solo se le señaló el citatorio que corresponde al artículo 291 del C.G.P., quedando pendiente la que trata el art.292 del C.G.P.

Por lo anterior, dado que no se ha cumplido con la notificación en debida forma a la parte pasiva, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. TENER por surtida la notificación del señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ CHILA.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 613 del 12 de abril del corriente, mediante el cual se rechazó la presente acción por no haberse subsanado en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.860

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: RIOJA TURISMO S.A.S.**

**DEMANDADO: MYRIAN CECILIA ARIAS DE VARÓN**

**ALEJANDRA VICTORIA MONTENEGRO**

**RADICACIÓN: 7600140030112021-00164-00**

### **I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 12 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la acción ejecutiva, increpada por RIOJA TURISMO S.A.S., en contra de MYRIAN CECILIA ARIAS DE VARÓN y ALEJANDRA VICTORIA MONTENEGRO, por no haberse subsanado en debida forma.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. El apoderado judicial de la demandante a través del memorial recurso, solicita reconsideración de la providencia que rechaza la demanda, por las siguientes consideraciones: (i) bajo los parámetros del Decreto 806 del 2020, su correo electrónico inscrito como abogado es [juanfernandogomezchavez@outlook.com](mailto:juanfernandogomezchavez@outlook.com) y únicamente el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, rechaza esta información. (ii) el Código General del Proceso no exige como causal de inadmisión la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante. (iii) existe yerro de interpretación por parte del juzgado, que a su vez causa una violación sustantiva al solicitante, al no considerar el poder anexo a la demanda por cuanto fue autenticado ante notaria por el demandante.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, emerge la inconformidad del quejoso, la cual deviene de la aplicación del artículo 5° Decreto 806 de 2020, así como la imprecisión del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, situación que produjo el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en la forma indicada por el despacho.

Bajo ese contexto, este Juzgado procederá a analizar los presupuestos contemplados en la Ley 1123 del 2007, Decreto 806 de 2020, acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y en especial, lo consagrado en el artículo 82 del del Código General del proceso, norma última que itera la parte demandante debe ser aplicada en el presente, por ser la pauta preexistente en el tiempo, pues según lo indicado, la misma no exige el correo electrónico del apoderado como requisito admisorio de la demanda.

Pues bien, antes de abarcar el problema jurídico que nos concita, se debe precisar que, el artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 en su numeral 15 reliva que, es deber de todo abogado colombiano “[t]ener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”. -Subrayado por fuera del texto-. Por lo que, con el fin de dar cumplimiento a lo expresado en el artículo ibidem, así como, facilitar el uso de tecnologías que permitan la comunicación entre los despachos y los usuarios de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 la actualización de los datos, específicamente el correo electrónico de todos los togados inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Ahora bien, teniendo como único fin *“adopta[r] medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* por virtud del acaecimiento del virus COVID 19, el legislador aprobó el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, el cual en su artículo 5° dispone entre otros que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en el canon 6° reliva que *“[!]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, **sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**”*. Subrayado no hace parte del texto original.

De igual manera, el artículo 82 del Código General del Proceso es claro en expresar que, el escrito de demanda deberá contener “[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales<sup>1</sup>, así como los demás requisitos que exija la ley -numeral 11 art. Ibidem-.

Quiere decir lo anterior que, existe una obligación expresa para todos lo abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de actualizar sus datos personales, en especial el correo electrónico, elemento esencial para la etapa en la que se encuentra la administración de justicia, pues como se vio, su único fin es lograr a través del uso de las nuevas tecnologías una confiable y acertada comunicación con los usuarios, específicamente los profesionales del derecho, exigencia que, de ninguna manera puede ser considerada como lesiva o caprichosa a los derechos e intereses del aquí recurrente, pues es una carga de obligatorio cumplimiento y que a la fecha no ha sido acatada por el abogado Juan Fernando Gómez Chávez, pues de la revisión efectuada a la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co> no se puede establecer que en la misma se haya inscrito el correo electrónico [juanfernandogomezchavez@outlook.com](mailto:juanfernandogomezchavez@outlook.com) .

Finalmente, en lo ateniende a la inconformidad del poder que itera fue autenticado por la parte ejecutante, este despacho lo consideró no adecuado a derecho por los motivos delanteramente expuestos, es decir, porque no contiene la dirección electrónica del

---

<sup>1</sup> Numeral 10, artículo 82. Código General del Proceso.

abogado tal como lo precisa el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, específicamente, la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En esa línea, es menester relieves que, el proceso de actualización de datos es un trámite sumario, especificado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 de Consejo Superior de la Judicatura y realizado a través de la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, razón por la cual no encuentra esta instancia imposibilidad o impedimento del aquí obligado, que impida su diligenciamiento, máxime cuando es un requisito de obligatorio cumplimiento y que decanta en la inadmisión de la demanda, como anteriormente se explicó.

Por las razones expuestas, este Juzgado:

### RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No. 613 del 12 de abril, por lo considerado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado recurrente, en contra del auto del 12 de abril corriente, en el efecto devolutivo, en atención a lo regulado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General de Proceso e inciso 4° del canon 323 de la norma ibidem.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

MY



**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación, presentado por la parte interesada en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.861**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: HAROLD ARBOLEDA HIVARVE**  
**DEMANDADO: JUAN JOSÉ QUIÑONES LANDAZURI**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00233-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JUAN JOSÉ QUIÑONES LANDAZURI, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de HAROLD ARBOLEDA HIVARVE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 250.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
2. Por la suma de \$ 235.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
3. Por la suma de \$ 235.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
4. Por la suma de \$ 465.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
5. Por la suma de \$ 465.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
6. Por la suma de \$36.134 M/cte., correspondiente a factura de servicios públicos energía y alcantarillado canceladas por el ejecutante.
7. Por la suma de \$114.514 M/cte., correspondiente a factura de servicios públicos de energía, gas y alcantarillado canceladas por el ejecutante.
8. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
9. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

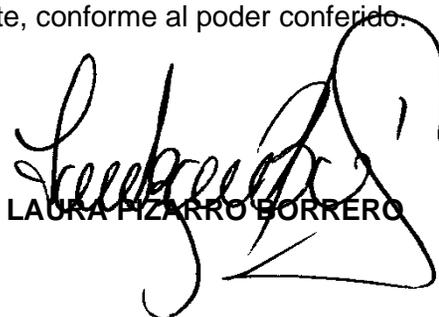
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la

fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

10. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

11. Se reconoce personería a LILIANA VELEZ MENESES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66808242 y la tarjeta de abogado (a) No. 327297, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informado, que consta en el expediente escrito de subsanación proveniente de la parte demandante, en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 863**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: WIMO S.A.S.**  
**RONALD WILLEMS CASTRO**  
**ANDERSON MONTOYA RODRÍGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00237-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los demandados WIMO S.A.S., RONALD WILLEMS CASTRO, ANDERSON MONTOYA RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y tres millones novecientos diecisiete mil trescientos cincuenta y cuatro (\$43.917.354) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 355810623, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2019 al 15 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber

al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

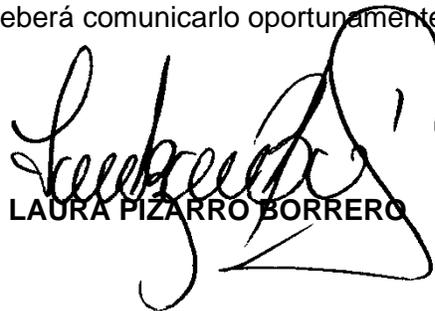
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.  
Santiago de Cali, 27 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No. 865  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
**DEMANDADO: ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN**  
**ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00247-00**

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados en auto del 14 de abril del corriente, no obstante, del escrito presentado no puede apreciarse la completa subsanación del numeral 2°, dado que, a pesar de que en el poder presentado contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5° Decreto 806 del 2020, es decir ni se demuestra que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica.

De esta manera, si el poder no fue conferido por mensaje de datos debió atender las formalidades para ese tipo de documentos y proceder con su autenticación.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 29 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria